



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de octubre de 2020
C-SAM-28-2020

Licenciado
Christian R. Speid
E. S. M.

Ref. Impuestos Municipales

Licenciado Speid:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a la consulta recibida en esta Procuraduría el 28 de agosto de 2020, la cual guarda relación con el sentido y aplicabilidad de las normas que regulan la materia relativa a los impuestos, tasas y derechos que cobran los municipios; concretamente, nos consulta si ¿Puede el Municipio de Colón, cobrar impuestos por una actividad cuya realización ha sido suspendida por éste y el gobierno nacional?

En relación a la interrogante planteada, debemos advertir que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales. De igual forma, el numeral 6, del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, nos insta a brindar orientación a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal.

En ese orden de ideas, tenemos que el objeto de su consulta guarda relación con el cobro de impuestos por parte del Municipio de Colón, por una actividad cuya ejecución ha sido suspendida por éste y por el gobierno nacional.

Sobre el particular, me permito señalar que para esta Procuraduría de la Administración, no es dable emitir un pronunciamiento en los términos solicitados respecto a la legalidad de lo actuado por dichas autoridades, pues cualquier pronunciamiento que hiciere este Despacho al respecto sería prejudicial en torno a una materia que correspondería decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, debo informarle que de conformidad con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrados en los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos deben presumirse legales y surten efectos jurídicos, mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

No obstante lo anterior y en aras de brindar una orientación general en torno al objeto de su consulta, reproducimos un extracto de una Sentencia de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es del siguiente tenor:

“... ”

Atendiendo a lo dispuestos en la norma constitucional antes transcrita no encuentra el Pleno como puede obligarse a un contribuyente a pagar un impuesto, cuando la actividad económica que desarrolla ha cesado, ya que esto puede influir en su capacidad económica.

En este sentido, debe tenerse presente el principio de legalidad tributaria que establece el artículo 52 de la Norma Fundamental. La referida norma dispone que “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes”.

Conforme el principio de legalidad tributaria, para que exista la obligación de pagar un impuesto, debe haber un hecho generador que permita establecer el monto de la obligación tributaria, La Corte no encuentra como puede fijarse el monto de un impuesto, luego de cesada la actividad que genera los ingresos que sirven de base imponible para el cálculo del impuesto.

El incumplimiento del contribuyente en notificar el cese de operaciones al Tesorero Municipal pudiese ocasionar alguna sanción administrativa (multa, recargo).

...”. (Cfr. Demanda de Inconstitucionalidad contra la última frase del artículo 86 de la Ley 106 de 1973).

Esperando de este modo haber satisfecho su inquietud, quedamos de usted.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/ap

